SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMININSTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-016-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	ARLEY BELTRAN DIAZ, Cédula de Ciudadanía No. 6.031.248 y otros; así como a la Compañía SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	06 DE MARZO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 08 de marzo de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 08 de marzo de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

178

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 06 de marzo de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 004 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-016-2018,** adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 004 de fecha 16 de febrero de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-016-2018.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal para ser adelantado ante el Municipio de Villarrica Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 087 del 29 de diciembre de 2017 el cual fue remitido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal con Memorando 031 del 29 de enero de 2018 de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual expone lo siguiente:

> ***"Evaluación contrato 060 del 19 de mayo de 2017***
>
> *La Administración Municipal de Villarrica Tolima, suscribe el Contrato 060 del 19 de mayo de 2017, cuyo objeto consistió en: "COMPRA DE ELEMENTOS ESCOLARES UNIFORMES PARA ESTUDIANTES DE BAJOS RECURSOS ZONA URBANA Y RURAL DEBIDAMENTE MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS TÉCNICO AGROINDUSTRIAL FRANCISCO PINEDA LÓPEZ Y TÉCNICO AMBIENTAL LOS ALPES PARA MEJORAR LA CALIDAD EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA", de conformidad con las características técnicas estipuladas en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato.*
>
> *Revisados los soportes que se encuentran en la carpeta del contrato 060 de 2017, se evidencia el acta de inicio de fecha 19 de mayo de 2017, acta de entrada almacén de fecha 30 de mayo de 2017 en la que se detallan 75 uniformes de diario para*

niños, 75 para niñas y 150 uniformes para deporte unisex para un total de 300 uniformes, giro presupuestal No. GGl 2017000523 del 06 de junio de 2017 por medio del cual se hace pago electrónico al contratista por valor de $10.711.500.00 incluidos los descuentos de Ley, informe de supervisión del mes de junio de 2017 por medio del cual se da fe del cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Una vez evidenciado el comprobante de entrada de los uniformes a la Administración, y no haber sido entregados a los beneficiarios, la Secretaría General y de Gobierno en calidad de Supervisora del contrato, pone en conocimiento que no se efectuó la entrega, toda vez que la Administración al percatarse de la inhabilidad del contratista por tener parentesco con un Concejal del actual periodo.

*Expidió la Resolución No. 182 del 02 de junio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 060 DEL 19 DE MAYO DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA Y EL SEÑOR ALVARO ROJAS LEÓN Y EN CONSECUENCIA SEDA POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL MISMO", y mediante Resolución 185 del 07 de junio de 2017 se liquida unilateralmente el contrato de compra venta 060 del 19 de mayo de 2017, y se notifica al Contratista de la citada resolución el día 13 de julio de 2017, por medio de la cual en el **"ARTÍCULO SEGUNDO:** se ordena al señor ALVARO ROJAS LEÓN efectuar la devolución de la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PEOS MCTE ($10.711.500.00)".*

Una vez, analizada la situación presentada en la suscripción del contrato 060 del 19 de mayo de 2017, el grupo auditor pone en conocimiento de la Administración que los actos administrativos donde se declara la nulidad absoluta del contrato mediante la Resolución 182 de junio 02 de 2017 y la Resolución No. 185 del 07 de junio de 207 por medio del cual se liquida unilateralmente, carecen presuntamente de legalidad, como quiera que el contrato a la fecha se encuentra ejecutado y cancelado por el valor pactado, además las fechas no son coherentes con los actos administrativos expedidos por la Administración, toda vez que se hace entrada almacén el 30 de mayo de 2017, se efectúa el pago el 06 de junio de 2017, se expide la resolución de nulidad el 02 de junio de 2017 con anterioridad a la cancelación del mismo y se liquida unilateralmente el 07 de junio de 2017.

CONTRATO No.	FECHA ACTA DE	INICIO	ENTRADA ALMACEN	PAGO SEGÚN			FECHA RESOLUCION 182 DECLARADA NULA	FECHA DE RESOLUCIÓN
				FECHA	No.	VALOR		
60	19/05/2017	19/05/2017	30/05/2017	6/06/2017	GG12017000523	10.711.500	2/06/2017	7/06/2017

No obstante, haberse declarado la nulidad y haberlo terminado unilateralmente, el contratista cumplió con la entrega de los uniformes a la Administración Municipal como consta en el comprobante de entrada de almacén y el pago del mismo, incumpliendo de esta manera la Administración con el objeto para el cual fue suscrito, como es el beneficio social a los " estudiantes de bajos recursos de la zona urbana y rural debidamente matriculados en las Instituciones educativas Técnico Agroindustrial Francisco Pineda López y Técnico Ambiental los Alpes para mejorar la calidad educativa del Municipio ".

129

Por otra parte, no se hizo entrega de los uniformes de acuerdo con lo pactado en el objeto del contrato, que consistía en 75 uniformes de diario para niño, 75 para niña y 150 uniformes para deportes unisex, toda vez que en el inventario que se realizó se encontró un total de 237 uniformes de diario y 20 para deporte, situación que se presenta debido a la falta de cuidado al momento de elaborar los estudios de la necesidad que se pretende satisfacer, alterando en algunos casos el objeto de los contratos.

Por lo anterior, una vez efectuado el inventario de los uniformes, se encontró en el archivo 135 uniformes de diario para niño, 102 para niña, y 20 uniformes unisex para deporte, para un total de 257 uniformes entregados por el contratista, presentándose un faltante de 43 uniformes lo cual asciende a un valor de ***UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($1.720.000.00)*** *generándose un presunto detrimento por este valor."*

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En medio Físico:

PRUEBAS:

1. Hallazgo Fiscal No. 0089 del 09 de diciembre de 2017. Carpeta con 34 Folios

CARPETA EN MEDIO FISICO

- Memorando de Remisión de Hallazgo Fiscal No. 087. Folio 2 (Folio 2 al Folio 4)
- CDP No. 2017000174
- Copia Contrato 060 del 19/05/2017 (5 folios).
- Copia acta de inicio (1 folio).
- Copia informe final de Supervisión (1 folio).
- Copia registro presupuestal RP1-2017000271 (1 folio).
- Copia cuenta de cobro de Álvaro Rojas León (1 folio).
- Copia Giro presupuestal de gastos GG1-2017000523 (1 folio).
- Copia obligación presupuestal OB1 -2017000456 (1 folio).
- Copia Resolución No. 185 de 2017 por medio del cual se liquida unilateralmente el contrato (2 folios).
- Copia diligencia de notificación (1 folio).
- Copia acta verificación cumplimiento contrato suscrita por la Auditoría (1 folio).
- Copia informe definitivo (paginas 40-42, 2 folios).
- Certificación Menor Cuantía para contratar
- Copia Pólizas Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales 480 – 81 – 994000000014
- Pólizas Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales 480 – 81 – 994000000014
- Hoja De Vida Diana Alexandra Martínez Núñez
- Acta de posesión DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ (1 folio).
- Copia Decreto de nombramiento 043 de 2016 (1 folio).
- Copia Formato Hoja de Vida (3 folios).
- Copia Formato declaración de bienes y rentas (2 folios).
- Certificación de tiempo de servicio, sueldo devengado en la vigencia 2017, última dirección y teléfono (1 folio).
- Auto de asignación N°. 097 del 12 de junio de 2018, (folio 43)

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 057 del 15 de junio de 2018. (folio 44 – 50)
- Memorando No. 0134 -2018 – 112, envío de expediente No. 112-016-018. (folio 51)
- Resolución No. 358 del 27 de junio 2018 suspensión de términos (folio 52)
- Oficios de citación para ser escuchado en versión libre del 12 de julio de 2018 No. SG-2061-2018-130, SG-2062-2018-130 (folio 53 – 54)
- Oficio para Aplicación Plan General de la Contabilidad Publica del 12 de julio de 2018 No. SG-2063-2018-130. (folio 55)
- Oficios para comunicación del Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 057 del 15 de junio de 2018, remitido el 12 de julio de 2018 No. SG-2064-2018-130 (folio 56)
- Oficios para práctica de prueba dirigida al representante legal del Municipio de Villarrica, remitida el 12 de julio de 2018. SG-2065-2018-130. (folio 57)
- Citación para notificación personal del Auto de apertura No. 057 del 15 de junio 2018, al señor Arley Beltrán Díaz. (folio 58)
- Acta de notificación personal del Auto de apertura de responsabilidad fiscal, notificada la señora Diana Alexandra Martínez Núñez el 01 de agosto de 2018. (folio 59)
- Acta de notificación por aviso del Auto de apertura de responsabilidad fiscal, notificando al señor Arley Beltrán Díaz el 31 de agosto de 2018 (folio 61)
- Memorando No. 545-2018-130, devolución del proceso. (folio 62)
- Constancia de no comparecencia a la versión libre de fecha julio 05 de 2018 a nombre del señor Arley Beltrán Díaz (folio 63)
- Versión Libre y espontánea rendida por Diana Alexandra Martínez Núñez el 23 de agosto de 2018. (folio 64)
- Versión Libre y espontánea rendida por Arley Beltrán Díaz el 17 de septiembre de 2018. (folio 65-100)
- Resolución No. 110 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas administrativas para evitar el contagio del COVID19 (folio 103)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto Nº 004 de fecha 16 de febrero de 2023, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal, adelantada ante la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, respecto de los señores, **ARLEY BELTRAN DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.031.248 y **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540, y se desvincula del presente proceso como tercero civilmente responsable a la compañía Aseguradora **SOLIDARIA de Colombia** Nit: 860.524.654-6, conforme a las siguientes consideraciones:

"En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el Artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho colige lo siguiente:

Frente al hecho encontrado por el Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del cual se profirió el hallazgo fiscal, dentro del cual se evidencio lo siguiente:

130

La Administración Municipal de Villarrica Tolima, suscribe el Contrato 060 del 19 de mayo de 2017, cuyo objeto consistió en: "COMPRA DE ELEMENTOS ESCOLARES UNIFORMES PARA ESTUDIANTES DE BAJOS RECURSOS ZONA URBANA Y RURAL DEBIDAMENTE MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS TÉCNICO AGROINDUSTRIAL FRANCISCO PINEDA LÓPEZ Y TÉCNICO AMBIENTAL LOS ALPES PARA MEJORAR LA CALIDAD EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA", de conformidad con las características técnicas estipuladas en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato.

Por otra parte, no se hizo entrega de los uniformes de acuerdo con lo pactado en el objeto del contrato, que consistía en 75 uniformes de diario para niño, 75 para niña y 150 uniformes para deportes unisex, toda vez que en el inventario que se realizó se encontró un total de 237 uniformes de diario y 20 para deporte, situación que se presenta debido a la falta de cuidado al momento de elaborar los estudios de la necesidad que se pretende satisfacer, alterando en algunos casos el objeto de los contratos.

Por lo anterior, una vez efectuado el inventario de los uniformes, se encontró en el archivo 135 uniformes de diario para niño, 102 para niña, y 20 uniformes unisex para deporte, para un total de 257 uniformes entregados por el contratista, presentándose un faltante de 43 uniformes lo cual asciende a un valor de ***UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($1.720.000.00)*** *generándose un presunto detrimento por este valor".*

Ahora bien, el Municipio de Villarrica Tolima suscribió el Contrato de Compraventa No. 06 del 19 de mayo de 2017, cuyo objeto era "Compra de elementos escolares, uniformes para estudiantes de bajos recursos zona urbana y rural debidamente matriculados en las instituciones educativas Técnico Agroindustrial Francisco Pineda López y Técnico Ambiental los Alpes para mejorar la calidad educativa del Municipio de Villarrica Tolima".

La ejecución del Contrato se dio con el acta de inicio (folio 11) y un informe final de supervisión (folio 12), así mismo se conformó la entrada a almacén, donde se da cuenta de la entrega de los respectivos uniformes (folio 17).

Igualmente, dentro del expediente figuran las salidas de almacén dentro del cual se pudo comprobar que se entregaron los uniformes a entera satisfacción tanto por el Contratista, así como a los niños de escasos recursos tal como lo establece el objeto contractual.

Para el caso concreto, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un ***"gestor fiscal"****, se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.*

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado

"con ocasión" o "por contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien, estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraría; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo.

En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc. No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. Sin embargo, como ya se ha dicho, el daño es producido por una decisión ajena al ejercicio de la gestión fiscal; esto es, obedece a una decisión judicial que debió recriminarse por otro medio.

En virtud de lo anterior, para este Despacho es claro que los hechos planteados en el Hallazgo Fiscal Número 089 del 29 de diciembre de 2017, no permiten establecer la existencia de un daño patrimonial predicable de los directamente implicados de la Administración Municipal de Villarrica Tolima, perseguido a través de un proceso de responsabilidad fiscal, pues como ya se indicó, no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:

*"La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, **buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir** como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado."*

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales predicables del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra de los

131

citados procesados, este Despacho archiva el procedimiento adelantado contra los presuntos implicados, por cuanto no hay mérito alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610 de 2000.

*Constatada la **inexistencia del daño**, y por consiguiente de los demás elementos de la responsabilidad fiscal **(culpa – nexo causal)** por los hechos relacionados con la ejecución del objeto contractual del convenio No 008 de julio 23 de 2016, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la acción fiscal, por considerar que no comporta el ejercicio de la acción fiscal, acorde con lo reglado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:*

***Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia)*

*De conformidad con lo señalado en la norma aludida en especial el aparte subrayado, es pertinente para esta dirección **ORDENAR EL ARCHIVO**. "*

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-016-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

*"**ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA**. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.
El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL No. 004 DEL DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2023,** proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-016-018, dentro del

132

cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca por la suscripción del contrato No. 060 del 19 de mayo de 2017, cuyo objeto consistió en "compra de elementos escolares uniformes para estudiantes de bajos recursos zona urbana y rural debidamente matriculados en las instituciones educativas técnico agroindustrial francisco pineda López y técnico ambiental los Alpes para mejorar la calidad educativa del municipio de Villarrica-Tolima", frente al cual se evidencia un faltante de 43 uniformes de diario para niño y niña y uniformes unisex para deporte, que asciende a un valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($1.720.000).**

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día 15 de junio de 2018, emite Auto de apertura (folios 44-50 del expediente) en donde ordenó vincular como presuntos responsables fiscales a los señores **ARLEY BELTRAN DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.031.248 en su calidad de Alcalde Municipal y **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 en su calidad de Secretaria General y de Gobierno con funciones de almacenista, para la época de la ocurrencia de los hechos; se vincula como tercero civilmente responsable la aseguradora **SOLIDARIA** de Colombia Nit: 860.524.654-6.

Posterior a ello, mediante oficio CDT-RS-2018-00004544 de fecha 12 de julio de 2018, se comunicó a la compañía aseguradora **SOLIDARIA** (folio 56 del expediente).

Para el día catorce 14 de agosto de 2018, se notifica de forma personal a la investigada **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ** (folio 59 del expediente); así mismo, para el día 31 de agosto de 2018, se notifica por aviso al señor **ARLEY BELTRAN DIAZ** (Folio 60 del expediente) mediante oficio CDT-RS-2018-00005324 de fecha 23 de agosto de 2018.

Siguiendo las etapas procesales, mediante auto No. 004 del 16 de febrero del 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, por cuanto conforme al informe de supervisión obrante a folio 17 se logra comprobar el ingreso de los elementos al almacén municipal de Villarrica-Tolima, constando así el suministro de 75 uniformes para niños, 75 uniformes para niñas y 150 uniformes deportivos unisex; por otro lado, se evidencia que el Municipio de Villarrica entregó todos los uniformes a los niños y niñas de escasos recursos, tal y como se evidencia a folios 66-82 del expediente, según las salidas firmadas por el almacenista.

En este punto es importante analizar por parte del despacho los argumentos expuestos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el auto en estudio, en el sentido de apreciar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso para estudiar su legalidad, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica en el marco de la legalidad y en miras de la garantía del debido proceso.

Analizadas una a una las etapas procesales y los elementos probatorios aportados y practicados en el caso concreto, este Despacho evidencia que efectivamente se dio cumplimiento al contrato No. 060 de fecha 19 de mayo de 2017, al ingresar al almacén del Municipio de Villarrica-Tolima la totalidad de uniformes pactados en dicho contrato, y a su vez, se evidencia el cumplimiento de la necesidad por la cual se suscribe el contrato No. 060 de 2017, al momento de entregar los uniformes a los niños y niñas de escasos recursos de la población del municipio de Villarrica-Tolima, tal y como se evidencia en el

material probatorio recaudado en etapa de versiones libres (folios 17 y 66 al 82 del expediente); por lo tanto, no es procedente endilgar una responsabilidad fiscal, porque no se configuran los elementos esenciales del proceso de Responsabilidad Fiscal.

En esta instancia es claro que conforme a los elementos probatorios presentados por las partes intervinientes en el presente proceso, se deja probada la inexistencia del elemento del daño.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, se encuentra desvirtuado uno de los elementos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los presuntos responsables, por lo cual procede el archivo de la acción fiscal, por considerar que se desvirtuó el elemento del daño, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 004 de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-016-2018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 004 del día dieciséis (16) de febrero de 2023, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **ARLEY BELTRAN DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.031.248 en su calidad de Alcalde Municipal y **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 en su calidad de Secretaria General y de Gobierno con funciones de almacenista, para la época de la ocurrencia de los hechos, y se vincula del presente proceso como tercero civilmente responsable la aseguradora **SOLIDARIA** de Colombia Nit: 860.524.654-6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del ciudadano

archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **ARLEY BELTRAN DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.031.248 en su calidad de Alcalde Municipal y **DIANA ALEXANDRA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.540 en su calidad de Secretaria General y de Gobierno con funciones de almacenista, para la época de la ocurrencia de los hechos, y al tercero civilmente responsable la aseguradora **SOLIDARIA** de Colombia Nit: 860.524.654-6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Abogada Contratista